



Vélez, Santander, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

*Asunto: Admisión Tutela – Medidas Provisionales
Radicado 688613104002-2020-0019-00
Accionante: Edgar Gilberto Fontecha Riaño
Derechos: Debido Proceso Igualdad*

Entra el Despacho a resolver sobre la Admisión de la demanda de Tutela presentada por EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO y las medidas provisionales solicitadas en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la Igualdad y adoptar otras decisiones.

El señor EDGAR FONTECHA RIAÑO, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad; con el fin de establecer los hechos constitutivos de la acción y por reunir los requisitos se ADMITIRÁ LA MISMA.

En el libelo presentado, solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL “suspender el inicio del curso de ascenso de la convocatoria 801 de 2018, mientras o sea dirimido el conflicto en el que resulte inmiscuido por un error en el diagnóstico del examen médico realizado dentro del concurso de méritos en mención”**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrán decretarse medidas provisionales en aquellos eventos en los que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante, una de ellas, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, la suspensión del acto concreto que los amenaza o vulnera, en el presente caso, el curso de ascenso, que procede al proceso de acceso a carrera administrativa del INPEC al cual aspira el accionante.

Tal disposición a su tenor reza: **“Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra

quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Dentro de este contexto, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.¹, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, al señalar, que *“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*². Igualmente, se ha considerado que *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*³.

En consecuencia de lo anterior, la protección provisional, está dirigida a ⁴: *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

En consecuencia de lo anterior ha de señalarse que la aplicación de tales medidas, cuentan con restricciones, derivadas de principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que no puede tornarse en un fallo anticipado.

Efectuada la precedente consideración debe señalarse que constituye presupuesto elemental de una determinación de tal naturaleza y alcance la existencia de un acto cierto sobre el cual deba recaer la suspensión, pero además, la inminencia de los efectos del mismo, esto es, que no de espera al pronunciamiento de fondo.

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibidem

⁴ Corte Constitucional, Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010.

En el presente caso, considera el Despacho que tal requisito no se satisface, habida consideración, que, y como lo afirmó el accionante en su testimonio rendido el día de hoy ordenado mediante providencia de la fecha, previo a avocar conocimiento, durante el proceso de la convocatoria 801 de 2014, y atendiendo el cronograma fijado para iniciar el Curso el día 26 de marzo de 2020, fecha que fue modificada por arreglos locativos en la Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario para el día 15 de abril del año en curso.

Así las cosas, no se evidencia la urgencia de la adopción de la medida provisional que no espere los resultados de la acción a través de un fallo, el cual ha de proferirse antes de iniciarse el curso al cual hace parte para el acceso al cargo pretendido por el accionante.

En consecuencia, la medida provisional suplicada será denegada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida provisional de suspensión del inicio del curso de Ascenso de la Convocatoria 801 de 2018, cargo de Inspector del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC., solicitada por el accionante EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Admitir a trámite la acción de tutela instaurada por EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no 1.101.757.332 expedida en Vélez Santander, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNC Y LA UNIVERSIDA DE PAMPLONA, por considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales al Ascenso por concurso de méritos, debido proceso e igualdad.

TERCERO: Vincúlese a la presente actuación a la Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC y/o quien haga sus veces; al director de la IPS MEDCARE- IPS SISO COLOMBIA S.A.S. y córrase traslado de la demanda de tutela, con el fin que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Se concede un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. De otra parte, solicítese a la IPS MEDCARE, remita copia de los dictámenes médicos practicados al accionante EDGAR GILBERTO FONTECHA RIAÑO, de fecha 7 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

CUARTO: VINCULAR a los participantes de la convocatoria 801 de 2018 y demás terceros interesados que pudieran resultar afectados en el presente fallo de tutela para que hagan valer sus derechos dentro del presente trámite ; en virtud de lo anterior se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Notificación de este proveído, para que publiquen en sus páginas Web el contenido del presente auto, al igual que el texto de la demanda con el fin que los terceros interesados puedan intervenir en el presente trámite.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 decrétese y téngase como pruebas, para ser apreciadas en su oportunidad, los documentos aportados por la accionante y por las entidades accionadas y vinculadas en la contestación del libelo de la demanda.

SEXTO: Oficiese a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a efecto de que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, y emita una respuesta a de los hechos y pretensiones del accionante. Advirtiéndosele que deberá rendir el informe bajo la gravedad de juramento en el término indicado, con los correspondientes soportes, amén de los efectos por omisión injustificada en la rendición del mismo. Adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente acción de tutela. De otra parte, deberá indicar las razones por las cuales, en la plataforma Simo bajada el día de hoy (4 de marzo de 2020 hora 3:00 de la tarde) aparece en el acápite "sumatoria del puntaje obtenido", por el accionante "resultado total 30:90" "CONTINUA EN CONCURSO", y al decir del accionante, mediante auto 0097 de 2020 fue excluido el mismo, en virtud del primer concepto médico que lo declaró no apto.

SEPTIMO: Una vez sean allegados los dictámenes médicos de fecha 7 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020, practicados al accionante, se dispone desde ya oír en declaración jurada al doctor PROSPERO PRIETO MENDOZA, adscrito a la IPS MEDCARE, con el fin que indique las razones que tuvo para emitir cada uno de ellos.

OCTAVO: En la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificar éste proveído a las partes, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEONOR AYALA CARREÑO